

EXPEDIENTE: RR.SDP.0068/2013	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Octubre/2013
Ente Obligado: Delegación Cuauhtémoc		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0405000145813 y se le ordena que: I. Conceda al particular copia certificada, previo pago de derechos del anexo del oficio DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos mil once, consistente en la Constancia de Movimiento de Personal, denominada "Baja por Renuncia" y sólo en el caso de que contenga datos personales de terceros que deban protegerse, restrinja el acceso a los mismos y conceda copia simple de dicho anexo, siempre y cuando funde y motive debidamente, la actualización de ese supuesto.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SDP.0068/2013

En México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0068/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, se tuvo por recibida la **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0405000145813, la cual fue presentada por el particular el treinta de julio de dos mil trece, en la que requirió en **copia certificada**:

“ADP.- Solicito copia certificada del oficio número DRH/1900/2011, de fecha doce de mayo de dos mil once, mediante el cual el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó que la renuncia del C. _____, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público dependiente de la Subdirección de Consultiva y Estudios Legislativos de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc”. (sic)

II. El veintiséis de agosto de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Público notificó al particular la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, (fojas diez y once del expediente).



III. El uno de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Público notificó al particular *“Por este conducto y en seguimiento a la solicitud de acceso a datos personales número 0405000145813, se pone a su disposición la información solicitada previo pago de derechos de por concepto de 1 (una) copia certificada, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M. N.), lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 34 y 37 de la Ley Protección de Datos Personales y 249 del Código Fiscal, ambos ordenamientos del Distrito Federal”* y en ese mismo acto, el particular eligió como modalidad de entrega de la información la reproducción de copia certificada (foja veinte del expediente).

IV. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Público hizo constar que *“El solicitante efectuó el pago de derechos por concepto de la información solicitada, por lo que se deberá hacer entrega de la misma, en un término máximo de tres días”* (foja treinta y uno del expediente).

V. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión presentado por el recurrente el veinte de septiembre de dos mil trece, en contra de la respuesta emitida por el Ente Público a la solicitud de acceso a datos personales, formulando los siguientes agravios:

“ ...

A) MEDIO DE ENTREGA Y EL PROCEDIMIENTO NO ES EL QUE SE SOLICITO.

B) TIEMPO DE ENTREGA NO ES EL ESTIPULADO

C) COPIA CERTIFICADA

Fecha de inicio del trámite: 05/08/2013

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud.

10 días hábiles 19/08/2013



En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información.

5 días hábiles 12/08/2013

Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo.

20 días hábiles 02/09/2013

Respuesta a la solicitud, en caso de considerarse como información pública de oficio. 5 días hábiles 12/08/2013” (sic)

VI. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto advirtió que de las manifestaciones del recurrente no se desprendía de manera clara y precisa cuáles eran sus agravios, ni la causa de pedir en contra de la respuesta emitida por el Ente Público a la solicitud de acceso a datos personales, por lo que previno al particular para que en un plazo de cinco días hábiles atendiera a lo siguiente:

1.- Aclare los hechos en los que funda su impugnación.

2.- Exprese los agravios que le causa el acto de autoridad que pretende impugnar, indicando de manera clara y precisa la lesión que le causa a su derecho de acceso a datos personales, los cuales deberán guardar relación con la solicitud de información y el contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado.

3.- Exhiba copia simple de la respuesta que le fue proporcionada por el Ente Obligado, así como la documentación que le haya sido entregada. (sic)

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no desahogar dicha prevención en tiempo y forma, el presente recurso de revisión se tendría por no interpuesto como lo establece el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VII. El dos de octubre de dos mil trece, el recurrente desahogó la prevención hecha por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, la cual fue realizada a



través del formato para interponer el recurso de revisión y al cual anexó el escrito del dos de octubre de dos mil trece (fojas cuarenta a cuarenta y tres del expediente), del cual (previa aplicación de la **suplencia de la deficiencia de la queja** a favor del recurrente conforme a lo establecido en el artículo 80, fracción IX de la ley de la materia) se desprende el agravio siguiente:

“... NO SE ENTREGA EL OFICIO DRH/1900/2011 DE FECHA 12 DE MAYO DE DOS MIL ONCE [...] EN ESTRICTO SENTIDO PRESENTAN OTRO EL DGA/DRH/1900/2011, DISTINTO AL DE LA SOLICITUD DE ORIGEN, ASÍ MISMO NO SE HACE ENTREGA DEL ANEXO CERTIFICADO DE LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, DENOMINADA BAJA POR RENUNCIA, 57...” (sic)

VIII. El tres de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente, quien desahogó la prevención hecha mediante acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil trece y aclarando los hechos en los que fundó su impugnación, formulando el agravio que le causó la respuesta impugnada y exhibiendo copia simple de dicha respuesta.

Asimismo, se admitieron las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0405000145813, así como las documentales exhibidas por el recurrente, las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado, en el que precisara los motivos y los fundamentos que justificaron la respuesta emitida a la solicitud de acceso



a datos personales y para que aportara las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones.

IX. Mediante el correo electrónico del cuatro de octubre de dos mil trece, (foja cincuenta y cinco del expediente) recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el siete de octubre de dos mil trece, como desahogo a la prevención hecha por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto mediante el acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil trece, remitió copia simple dicho acuerdo, así como del formato “*RECURSO DE REVISIÓN*” y sus anexos, (fojas treinta y ocho a cuarenta y nueve del expediente).

X. El ocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el correo electrónico enviado por el recurrente y al respecto, le informó que el recurso de revisión fue admitido mediante acuerdo del tres de octubre de dos mil trece, lo anterior, para los efectos legales a los que hubiera lugar, sin que resultara procedente notificar al Ente Público dicha determinación, en virtud de que las documentales remitidas por el recurrente a través de dicho correo electrónico ya se encontraban en el expediente del recurso de revisión.

XI. Mediante el oficio AJD/3144/2013 (fojas setenta y dos a setenta y cuatro del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el catorce de octubre de dos mil trece, el asesor del Jefe Delegacional, Maestro José Luis Domínguez Rodríguez, rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual manifestó lo siguiente:



- El Ente Público, desde un primer momento, buscó otorgar la mejor atención a la solicitud de acceso a datos personales y que entregó al recurrente los documentos debidamente certificados que requirió.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el recurrente se tuvo por notificado con el oficio AJD/2573/2013, al haber asentado en éste su firma autógrafa.

A su informe de ley, el Ente Público anexó como medios de prueba las documentales agregadas a fojas setenta y siete a ochenta y dos del expediente, así como el oficio DRH/003750/2013 (fojas setenta y cinco y setenta y seis del expediente), a través del cual el Director de Recursos Humanos remitió al asesor del Jefe Delegacional el informe de ley, en el cual manifestó lo siguiente:

- El agravio del recurrente en el cual sostuvo que la certificación del documento al que solicitó acceso está indebidamente fundada y motivada, es equívoco, puesto que la información que le fue entregada sí fue debidamente fundada y motivada, como se desprende el párrafo primero de dicha certificación.
- Son equívocos los argumentos del recurrente en torno a que el Ente Público le entregó información distinta a la solicitada, en virtud de que el oficio identificado con el folio DRH/1900/2011 es único y no pueden existir dos distintos que contengan en su identificación un mismo folio para un año determinado, y que el oficio que aseguró el particular que le fue entregado (DGA/DRH/1900/2013) no existe.
- En cuanto al agravio del recurrente de que todo acto de autoridad debe estar, adecuada y suficientemente fundado y motivado, en el primer párrafo de la certificación del documento solicitado por el recurrente se encuentra fundado y motivado el acto, conforme a lo establecido en el artículo 123, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

XII. El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por rendido el informe de ley que le fue requerido al Ente Público



mediante el diverso del tres de octubre de dos mil trece y admitió como medio de prueba las documentales anexas al mismo.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera y para que presentara las pruebas que considerara pertinentes.

XIII. Mediante el escrito del veintiuno de octubre de dos mil trece (fojas ochenta y seis a ochenta y nueve del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el recurrente desahogó la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al informe de ley rendido por el Ente Obligado y manifestó que *“impugnaba”* dicho informe por considerar que el Ente Público se excedió en sus atribuciones.

Asimismo, exhibió como medios de prueba las descritas a fojas ochenta y siete a ochenta y nueve del expediente, de las cuales sólo exhibió las agregadas a fojas noventa a noventa y siete del expediente.

XIV. A través de un escrito del veinticuatro de octubre de dos mil trece (fojas noventa y ocho a ciento uno del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto la misma fecha, el recurrente ofreció como medios de prueba la presuncional en su doble aspecto: legal y humana, así como las descritas a fojas noventa y nueve y cien del expediente y exhibió las que se encuentran agregadas a fojas ciento dos a ciento veintidós del expediente.



XV. Mediante acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente con el desahogó la vista concedida para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al informe de ley rendido por el Ente Obligado y con la exhibición de las documentales agregadas a fojas noventa a noventa y siete del expediente, así como con las pruebas ofrecidas mediante el escrito del veinticuatro de octubre de dos mil trece, las cuales admitió para que fueran valoradas en el momento procesal oportuno y, por lo que respecta a las ofrecidas, consistentes en las descritas a foja ciento veinticinco del expediente, acordó tenerlas por no presentadas toda vez que el Ente Público no las exhibió en el acto por virtud del cual las ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al Ente Público con las pruebas documentales exhibidas por el recurrente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XVI. Mediante el oficio AJD/3333/2013 del cuatro de noviembre de dos mil trece (foja ciento veintinueve del expediente), el asesor del Jefe Delegacional remitió el diverso DRH/004082/2013 del uno de noviembre de dos mil trece (fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y nueve), a través del cual el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc desahogó la vista concedida por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto para que manifestara lo que a su derecho



conviniera respecto a las pruebas exhibidas por el recurrente y exhibió como medios de prueba las documentales agregadas a fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y tres del expediente.

XVII. El siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público formulando sus alegatos, así como desahogando la vista concedida para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las pruebas ofrecidas por el recurrente mediante los escritos del veintiuno y del veinticuatro de octubre de dos mil trece y por su parte, con las documentales exhibidas por el Ente Público en el desahogo de la vista descrita anteriormente, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no feneciera el plazo concedido al recurrente para que desahogara la vista concedida y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las documentales exhibidas por el Ente Público.



XVIII. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara los que a su derecho conviniera respecto a las documentales exhibidas por el Ente Público, sin que lo hiciera, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por un periodo adicional de diez días hábiles, tras advertirse causa justificada para ello.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que



*revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

*(*Énfasis añadido)*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público que conceda el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de conceder el acceso a los datos personales se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIO
<p><i>“ADP.- Solicito copia certificada del oficio número DRH/1900/2011, de fecha doce de mayo de dos mil once, mediante el cual el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó que la renuncia del C. _____, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público dependiente de la Subdirección de Consultiva y Estudios Legislativos de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc”. (sic)</i></p>	<p>Acuse del oficio DRH/002710/2013 del cinco de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Humanos y dirigido al Asesor del Jefe Delegacional:</p> <p><i>“... En atención a su oficio AJD/2243/2013, en el que se presenta la solicitud de información pública 0405000145713, le adjunto copia certificada del oficio DRH/1900/2011 solicitado por el C. Emmanuel Irán Núñez Márquez.</i></p> <p><i>No omito mencionarle que a efecto de cumplir con la normatividad establecida en materia de emisión de copias certificadas, el interesado deberá presentar el recibo de pago ante la Tesorería del Distrito Federal por concepto de la copia certificada que está solicitando, debiendo remitirla a esta Dirección de Recursos Humanos para su integración al archivo de Movimientos de Personal.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p><i>“... NO SE ENTREGA EL OFICIO DRH/1900/2011 DE FECHA 12 DE MAYO DE DOS MIL ONCE [...] EN ESTRICTO SENTIDO PRESENTAN OTRO EL DGA/DRH/1900/2011, DISTINTO AL DE LA SOLICITUD DE ORIGEN, ASÍ MISMO NO SE HACE ENTREGA DEL ANEXO CERTIFICADO DE LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, DENOMINADA BAJA POR RENUNCIA, 57...” (sic)</i></p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales” con folio 0405000145813 (fojas cinco a siete del expediente), la respuesta y documentación entregada al particular (fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del expediente), el formato “Recurso de revisión” y escrito anexo (fojas treinta y ocho a cuarenta y tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicable por analogía que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

*(*Énfasis añadido)*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de acceso a datos personales motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Público garantizó el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

De esa forma, la materia del presente recurso de revisión consiste en que el ahora recurrente sostiene que el Ente Público le entregó un documento distinto al solicitado, en virtud de que el requerido fue el identificado con el folio DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos mil once y el que le fue entregado fue el diverso DGA/DRH/1900/2011, además de que el Ente Público no le entregó el anexo del oficio solicitado.

En este sentido, para determinar la legalidad o no de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc a la solicitud de acceso a datos personales, deberá revisarse si el documento entregado al particular corresponde con el solicitado y si la información relativa a datos personales que deriva del mismo, fue entregada de forma completa al particular de conformidad con lo establecido en el artículo 26, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que a la letra establece: *“La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa”*, precepto del cual se desprende que, además de legible e inteligible, la información relativa a datos personales debe ser entregada de forma cierta y completa.



De ese modo, en relación al agravio formulado por el recurrente, cabe mencionar que de la valoración de la copia simple de la certificación del oficio DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos mil once (foja cuarenta y nueve del expediente), exhibida por el recurrente el dos de octubre de dos mil trece, como desahogo de la prevención hecha por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto a través del acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil trece, se advierte que dicho documento corresponde con el requerido en la solicitud de acceso a datos personales con folio 0405000145813, pues en vista de los datos identificativos del mismo (señalados por el particular en la solicitud), se desprende que dicho documento corresponde al que el ahora recurrente requirió el acceso, ya que es del doce de mayo de dos mil once, expedido por el Director de Recursos Humanos, a través del cual comunicó al Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc la renuncia presentada por el C. _____, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público, elementos a partir de los cuales no podría afirmarse que el documento entregado por el Ente Público es distinto al solicitado, ya que no se advierte, principalmente, que el folio del oficio sea DGA/DRH/1900/2011 (como lo afirmó el recurrente), ya que resulta evidente que el folio es DRH/1900/2011, el cual coincide exactamente con el folio señalado por el particular en la solicitud de acceso a datos personales.

Sobre este mismo punto, este Instituto considera tomar en cuenta lo mencionado por el Director de Recursos Humanos en su informe de ley contenido en el oficio DRH/003750/2013 (fojas setenta y cinco y setenta y seis del expediente), en cuanto a que *“... el oficio con los elementos de identificación DRH/1900/2011 es único y no pueden existir dos oficios distintos que contengan en su identificación un mismo folio para un año determinado [...] [El] oficio DGA/DRH/1900/2013... como tal no existe, ya*



que el oficio que obra en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos es el DRH/1900/2011, mismo del cual se le hizo entrega de la copia certificada...”, lo cual concuerda con las documentales exhibidas tanto por el ahora recurrente (foja cuarenta y nueve del expediente), como por el propio Ente Público (foja setenta y siete del expediente), de las cuales se destaca que el documento que coincide con el requerido en la solicitud de acceso a datos personales y el cual el ahora recurrente reconoce que le fue entregado en copia certificada, es el oficio DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos mil once, sin que de dichas documentales se advierta lo señalado por el recurrente: que el Ente Público le entregó como respuesta a su solicitud, el diverso DGA/DRH/1900/2011.

Lo anterior, fue confirmado por el Director de Recursos Humanos en el desahogo de la vista que le fue concedida por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto mediante el acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil trece para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los señalamientos del recurrente y a las documentales exhibidas el veinticuatro de octubre de dos mil trece, en cuanto a que *“Para demostrar la falsedad de la imputación que hace el recurrente, basta comparar la copia del documento DRH/1900/2011 que presenta él mismo y que sabemos corresponde al oficio original que le fue entregado el doce de mayo de dos mil once al C. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc... con la copia del mismo oficio DRH/1900/2011... existente en el archivo de la Dirección de Recursos Humanos”*, lo cual encuentra sustento con la copia del oficio respectivo, exhibida por dicho funcionario, agregada a foja ciento cuarenta del expediente, de la cual (una vez confrontada con las copias del mismo oficio agregadas a fojas cuarenta y nueve y setenta y siete del expediente), se desprende válidamente que el oficio entregado por el



Ente Público como respuesta a la solicitud de acceso a datos personales corresponde con el requerido por el propio recurrente en la solicitud.

Con los elementos probatorios valorados en los párrafos anteriores, existe certeza jurídica de que el oficio DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos mil once (foja cuarenta y nueve del expediente), es el requerido por el particular en su solicitud de acceso a datos personales, sin que de lo actuado en el expediente se advierta algún elemento de convicción que demuestre lo contrario, es decir, que el oficio entregado al particular es el DGA/DRH/1900/2011, como lo sostuvo el recurrente en el agravio formulado.

De ese modo, la entrega del oficio DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos mil once (foja cuarenta y nueve del expediente), no le causa perjuicio alguno al ahora recurrente, pues corresponde al solicitado.

Una vez determinado lo anterior, debe subrayarse que el recurrente manifestó que el Ente recurrido no le entregó copia certificada del anexo de dicho oficio, consistente en la constancia de movimiento de personal, denominada "*Baja por renuncia*".

Al respecto, cabe señalar que en efecto, de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión no hay alguna que documente que el Ente Público hubiera entregado al ahora recurrente la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal (Baja por Renuncia), referida por el Director de Recursos Humanos en el propio oficio DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos mil once, de cuyo contenido se desprende que el Director de Recursos Humanos comunicó al Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc "*...envío a Usted, copia certificada de la Constancia de*



Movimiento de Personal, denominada Baja por Renuncia”, con lo cual debe asumirse que el oficio al que el particular solicitó el acceso contiene un anexo, el cual es considerado parte del documento del cual deriva y ha sido criterio reiterado de este Órgano Colegiado que procede la entrega de los anexos a los documentos solicitados cuando aquellos formen parte integral de los instrumentos requeridos, ya que los mismos contienen información estrechamente relacionada con éste o con los documentos requeridos en las solicitudes de información pública, tratándose de un sólo documento y no de instrumentos separados, pues los anexos son complementos del cual derivan.

En este sentido, se sostiene que aún cuando el particular haya solicitado solamente, el acceso a la copia certificada del oficio DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos mil once, al estar integrado el mismo con un anexo y después de advertirse que el asunto que se informó a través del mismo fue la renuncia presentada por quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica y Atención al Público y, a su vez, la Constancia de Movimiento de Personal, denominada *“Baja por Renuncia”*, resulta inevitable que no solo procede la entrega de su anexo, sino que es necesario para cumplir con lo establecido en el artículo 26, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y que el particular obtenga información integral respecto a sus datos personales, como los contenidos en dichos documentos.

Lo anterior, dado que dicho oficio se encuentra estrechamente vinculado con otro documento (anexo), que deriva del primero (DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos mil once), el cual también contiene datos personales del particular, por lo que debe ser entregado en la modalidad solicitada (copia certificada), cabe destacar, que la entrega



del oficio referido y su respectivo anexo garantizan al particular un adecuado ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales, al obtener la totalidad de la información que satisfaga por completo lo requerido en su solicitud, ya que se trata de información complementaria, que sigue la suerte del oficio de interés del ahora recurrente.

En ese orden de ideas, ante la inconformidad del recurrente respecto a que el Ente Público no le entregó el anexo del oficio al que requirió acceso, ante la carencia de sustento probatorio a cargo del Ente Público que demuestre que sí entregó el respectivo anexo y ante la procedencia y necesidad de entregar el mismo para cumplir con lo previsto en el artículo 26, párrafo segundo de la ley de la materia, este Órgano Colegiado reconoce y tutela el derecho del ahora recurrente de obtener el anexo del oficio al que solicitó el acceso, pues lo anterior implica obtener información legible, inteligible e integral respecto a sus datos personales.

Con base en lo expuesto hasta este punto de la presente resolución y al determinar que el oficio entregado por el Ente Público en respuesta a la solicitud de acceso a datos personales corresponde con el solicitado por el particular y que por lo tanto, no le causa perjuicio alguno, sin embargo, la Delegación Cuauhtémoc no le entregó el anexo que forman parte del mismo, los cuales sí lesionan su derecho de acceso a datos personales en el sentido de que no obtuvo la información completa e integral respecto a sus datos personales, el agravio formulado por el recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Sin perjuicio de lo anterior, **no pasan inadvertidas las manifestaciones del recurrente en la interposición del recurso de revisión**, en cuanto a que en el contenido del oficio al cual solicitó el acceso, el Ente Público no mencionó el número de



oficio, acuerdo, diligencia, escrito, entre otros, por el cual remitió el diverso a la Contraloría Interna, que omitió inscribir el número y la hora de recibido, así como las iniciales de las personas que intervinieron en su elaboración y del mismo modo supuestos vicios de forma que a juicio del recurrente, contienen determinados documentos que no forman parte de la respuesta impugnada y que además, advierte una indebida fundamentación y motivación en los documentos entregados.

Dichas manifestaciones, por no constituir una causa de pedir, sino apreciaciones y alegaciones subjetivas que no controvierten el acto por el cual el Ente Público concedió el acceso al documento solicitado por el ahora recurrente, **resultan inoperantes y no constituyen un agravio a su derecho de acceso a datos personales**, pues tratar de controvertir aspectos técnicos y operativos en la generación administrativa de documentos, no es un asunto que tenga que tratarse a través del medio de impugnación en materia de acceso a datos personales, pues la naturaleza de este medio de impugnación es revisar la legalidad del acto por el cual el Ente recurrido atendió la solicitud de acceso a datos personales y no encontrar vicios de forma en la generación de los documentos solicitados.

Lo anterior, tiene sustento en las Tesis aisladas aplicables por analogía, sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establecen:

Época: Novena Época

Registro: 161001

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO

*TipoTesis: **Tesis Aislada***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

Materia(s): Común



Tesis: XVII.54 K
Pag. 2200

REVISIÓN. LAS ALEGACIONES (JUICIOS) DE VALOR MORAL NO SON MATERIA DE ESTE RECURSO, CUYA FINALIDAD ES CONTROLAR LA LEGALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. Las alegaciones (juicios) de valor moral no pueden ser materia de estudio en el recurso de revisión, que es un instrumento técnico a través del cual el legislador asegura el óptimo ejercicio de la función judicial; es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad es controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo. Es decir, por medio del recurso de revisión sólo se confirma, revoca o modifica el fallo y el ad quem únicamente debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un análisis adecuado de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, a la luz de los agravios y la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas, y constatar si el fallo impugnado se ajustó o no a las normas legales establecidas en la ley de la materia, si fueron valoradas correctamente las pruebas, **los planteamientos de las partes o interpretados debidamente los preceptos aplicables al caso, mas no las alegaciones.**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 954/2010. Baltazar Chacón Domínguez y otra. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretario: Carlos Rodolfo Palacios Reyes.

Época: Décima Época

Registro: 2002443

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T.12 K (10a.)

Pag. 1889

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, **dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMO



SEPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 116/2012. Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Amador Muñoz Torres.

(*Énfasis añadido)

Por lo anterior, sin haber algún otro aspecto en controversia pendiente a analizarse en el presente recurso de revisión y al determinarse que el **único** agravio del recurrente resulta **parcialmente fundado**, con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0405000145813 y se le ordena que:

- I. Conceda al particular copia certificada, previo pago de derechos del anexo del oficio DRH/1900/2011 del doce de mayo de dos mil once, consistente en la Constancia de Movimiento de Personal, denominada "*Baja por Renuncia*" y sólo en el caso de que contenga datos personales de terceros que deban protegerse, restrinja el acceso a los mismos y conceda copia simple de dicho anexo, siempre y cuando funde y motive debidamente, la actualización de ese supuesto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.



Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad del recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**